

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la mandataria judicial de la parte demandante, solicita la reactivación del proceso que cursa contra el señor ABRAHAM CARDONA ARIAS, y que una vez sea tenida en cuentas la misma, sea tenida en cuenta la notificación realizada al demandado el día 27 de junio del 2023. Para dichos efectos aporte decisión mediante el cual se dispuso declarar fracasado el procedimiento de negociación de deudas ante la Notaría 1ª del Circulo de Manizales.

Despacho, díguese proveer.

Manizales, 1 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 2180

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA METROPOLITANA NIT. 900.237.755-5

Demandado: ABRAHAM CARDONA ARIAS C.C 4.307.771

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00179-00

Vista la constancia secretarial que antecede, tenemos que, la parte demandante solicita que se levante la suspensión decretada mediante providencia No. 1766 del 17 de julio del 2023, como quiera que el 8 de agosto del 2023, la Notaría Primera del Círculo de Manizales, dispuso declarar fracasado el procedimiento de negociación de deudas del acá ejecutado, como quiera la el acuerdo de pago propuesto no fue aprobado por más del 50% de los acreedores.

Sobre el particular, es menester señalar que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, el legislador dispuso:

“(…) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el Juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas .” (Negrilla fuera del texto).

Ahora, se tiene que con el documento que se adjunta por la parte demandante, tiene conocimiento que la etapa de negociación de deudas fracasó, indicándose en el acta de la Notaría 1ª de Manizales del 8/08/2023 se estableció:

(…)

Teniendo en cuenta que la propuesta de pago expuesta por el deudor **NO** fue aprobada por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda, en consecuencia, se declaró fracasado el acuerdo de pago, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso, se remitirán las presentes diligencias ante el Juez Civil Municipal Reparto de esta Ciudad para que, si a bien lo tiene, decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

La presente decisión quedó legalmente ejecutoriada en este acto, al realizarse la notificación por estrados.

(…)

Por lo que necesariamente debe acudir a las prerrogativas establecidas en los artículos 559, y 564 del Estatuto Procesal, las cuales rezan:

“(…) ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, esta operadora judicial bajo ningún imperativo podrá levantar la suspensión del proceso ordenada mediante providencia No. 1766 del 17 de julio del 2023; y quedará el proceso a la espera, como lo ha previsto el legislador, que se comunique lo concerniente a la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante ante un juez civil municipal (reparto) de esta ciudad, pues este proceso ejecutivo quedará a disposición de

ese nuevo trámite, como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas adelantado.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999a441e0229edbd0a6faed543a0897dc30dc6dc21190c00f3735dca288b631**
Documento generado en 01/09/2023 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>